



SENTENCIA N° 48/2024 En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia homónima, a los veintiséis días del mes de JULIO de dos mil veinticuatro, se constituye la Sala del Tribunal de Impugnación conformada por los Jueces RICHARD TRINCHERI, ANDRES REPETTO y la Jueza LILIANA DEIUB, presididos por la última Jueza mencionada, con el fin de dictar sentencia en instancia de impugnación, en Legajo N° 39188/2022, caratulado: "**C. N. H. S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO**", seguido contra N. H. C., DNI ...; cuyos demás datos obran en el respectivo legajo.

Intervinieron en la instancia de impugnación, la Fiscal del caso, Dra. Laura Pizzipaulo. La defensa técnica fue ejercida por la Dra. Manuela Castro y el Dr. Gustavo Lucero, que representaron a su asistido N. H. C., quien se encontraba participando de la audiencia desde la ciudad Judicial de Neuquén junto a sus defensores.

ANTECEDENTES:

I.- Por sentencia dictada el día 23 de Mayo de 2023 el Tribunal integrado por las juezas Carolina González, Bibiana Ojeda y Leticia Lorenzo, resolvieron por mayoría: Condenar a N. H. C., como autor penalmente responsable del delito de abuso sexual gravemente ultrajante en modalidad continuada en concurso real con abuso sexual con acceso carnal en modalidad

Tribunal de Impugnación Provincial del Neuquén



continuada agravados por el vínculo y por haber sido cometido aprovechando la situación de convivencia preexistente con una menor de 18 años en perjuicio de L. C. en el período ubicable entre fines de 2014 hasta enero de 2018 (Arts. 45 y 119 segundo, tercer y cuarto párrafo incisos b y f del Código Penal, Ley Nacional 26485 y Leyes Provinciales 2785 y 2786).

Seguidamente el mismo Tribunal el día 14 de mayo del año en curso impuso a N. H. C., la pena de nueve años y seis meses de prisión de cumplimiento efectivo más las accesorias legales del Art. 12 del Código Penal y las costas del proceso.

II.- A.- En contra de la sentencia de responsabilidad y pena interpuso impugnación ordinaria la defensa técnica ejercida por la Dra. Manuela Castro y el Dr. Gustavo Lucero, quienes impugnaron la sentencia en la que se declaró penalmente responsable a su asistido por el delito de abuso sexual gravemente ultrajante en su modalidad continuado en concurso real, abuso sexual con acceso carnal continuado, agravado por el vínculo y por el aprovechamiento de la convivencia preexistente con una menor de 18 años. Esto fue durante el periodo a fines del año 2.014 a enero del año 2.018. También impugnaron la imposición de la pena de nueve años y seis meses.

Sostuvieron que cuando se le formularon cargos a su asistido por el abuso sexual, dentro de los hechos, el último fue en la localidad de P.. Luego hay una segunda reformulación de cargos, del 31 de agosto del 2022, en el ínterin se llevó a cabo un anticipo jurisdiccional, específicamente la Cámara Gesell de la hermana menor de L. y se formularon cargos. Mencionaron que supuestamente todos los hechos fueron en Zapala, en el domicilio donde vivían. La víctima ubicaba a otro testigo, hijo de pareja, pero no se pudo acceder a dicho testimonio en virtud a que el niño fue víctima de lesiones por parte de su madre y por ello no se pudo contar con el testimonio mediante Cámara Gesell ya que el niño re-vivenció los golpes recibidos por su madre.

Aseveraron que quedó acreditado en el juicio que el Sr. C. no estaba más en el domicilio desde el 2017, pero lo condenaron por un hecho de principios del 2018, precisamente el 6 de enero, según los testigos: P. y M.. Según la acusación comenzó con tocamientos, no quedó acreditado el sexo oral y los tocamientos en el miembro masculino. Sostuvieron que la víctima le contó a su hermana que la madre lo echó de la casa a su asistido,



tiempo después volvió, pero no fue por lo acontecido con L. sino por infidelidad hacia la madre.

Agregó la defensa que se hicieron pericias telefónicas de un mensaje enviado por L. al imputado en el cual le hacía saber que si no pagaba la cuota alimentaria a su mamá lo iba a escrachar por todos lados diciendo que era un violador. Cuestionó la defensa la diferente interpretación que otorgaron las Juezas a dicho mensaje ya que entendieron que no se trató de una mentira sino que ella iba a decir la verdad sino le pasaba la cuota alimentaria.

Relató la defensa que dentro del juicio se acreditó que más allá del último supuesto hecho de 2.018, L., S. y P. continuaron visitando al señor C. en su domicilio de P., y mantuvieron contacto hasta 2.021, previo a la denuncia y previo a este mensaje de que se pague la cuota alimentaria. Se produjo prueba respecto de cuál era la situación que mantenía el señor C. con K. G., cuáles eran los conflictos que tenían por la cuota alimentaria, cuáles eran los conflictos que tenía K. G. respecto de su hijo P. C.. Toda esa prueba las Juezas le dieron una interpretación sesgada, arbitraria, que no se condice con la prueba producida en juicio porque se podría entender que consideraran que el hecho quedara hasta fines de 2017, pero no en 2018 cuando

la prueba acredita que el señor C. no estaba en el domicilio. Y otro de los fundamentos que utilizaron para mantener esta postura es que era menos gravoso para el imputado mantener una calificación de delito continuado que mantener un concurso real en todo caso con el último hecho cometido en 2.015 con el hecho de 2.018. Para un mejor entendimiento aclaran que desde mediados de 2.015 a enero de 2.018, se corta la relación de continuidad. Por otro lado está el voto dirimente de la doctora Bibiana Ojeda que explica y fundamenta muy bien por qué la misma entendió que la calificación jurídica con la plataforma fáctica que desarrollaba la acusadora no se condecía y no era tarea de los jueces subsanar estas deficiencias. Agregaron que no se acreditó que los abusos eran gravemente ultrajantes en el primer periodo y esto porque las propias magistradas sacaron los hechos gravemente ultrajantes.

Asimismo relataron que L. C. mantuvo contacto con su presunto abusador, una vez finalizado el último ataque y habiéndolo develado en esa oportunidad a su mamá. L. se tatuó el nombre H. en su pecho, con posterioridad a todos los abusos y previo a la denuncia, y continuó viéndolo. La excusa era que tenía temor de que le pasara lo mismo a S. C., sin embargo en Cámara



Gesell, S. no dio cuenta de ningún tipo de abuso hacia su persona y la niña en ningún momento dice que presencié abuso alguno.

Respecto de la calificación efectuaron cuestionamientos en relación a la calificación gravemente ultrajante, no era carga de esta defensa acreditar que el delito era abuso sexual gravemente ultrajante, era carga de la acusación acreditarla y no fue así. Respecto del agravante del vínculo, sostuvieron que el señor C. no es el padre biológico de L. C., la cual hizo un juicio para sacarse el apellido C., por ende no hay un lazo biológico que acredite el agravante del vínculo, no es el progenitor, no hay un vínculo sanguíneo y tampoco actualmente hay un vínculo jurídico que se mantenga, a pedido de la propia L. que cambió su apellido a G..

Por ello sostienen que existía duda razonable, que las magistradas entendieron que existía algún tipo de diferencia en lo que la propia víctima relató, en lo que declaró la testigo K. G., en lo que relataron las demás testigos, porque en este juicio también declaró una psicóloga de parte, la psicóloga Masa, quien sostuvo durante todo el juicio que L. decía la verdad. Cuando se le interpelló qué test había aplicado o qué pericia forense había realizado para sostener esto, la misma hizo mención a

que no era licenciada, que no era forense, que no tenía acreditación en materia de abuso sexual, y mucho menos de víctimas de abuso sexual, sino que se dedicaba en todo momento a adultos mayores.

Esto quedó más evidenciado ya en una segunda oportunidad en el juicio de pena, esta testigo hizo mención respecto a la extensión del daño, que L. no sentía goce en una relación amorosa, que no podía mantener una relación amorosa. Y esto se le consultó porque quedó acreditado en un juicio que L. mantenía una relación amorosa en la actualidad, la respuesta es que esté con alguien no significa que tenga goce, y cuando se le pide que explique esto, hace referencia que esto es normal en adultos mayores, las mujeres que han sido abusadas con sus parejas luego no tienen goce durante toda su vida. La testigo hace referencia que ya hace un año y medio que no la trataba, y la última oportunidad de tratarla apenas tenía conocimiento de que había comenzado una relación. Se pregunta la defensa ¿En qué medida está testigo puede decir que L. le dijo que no sentía goce en una relación y por eso las magistradas toman como extensión del daño esta situación de la imposibilidad de L. de mantener relaciones plenas con el sexo masculino? Asimismo, otro punto que demuestra la



arbitrariedad manifiesta y la absurda valoración de la prueba de las magistradas, es que el tribunal resolvió por mayoría aplicar la responsabilidad por los delitos ya mencionados, pero en la imposición de pena en lo que respecta al hecho, al delito continuado como agravante, las magistradas se expidieron por unanimidad, cuando la doctora Bibiana Ojeda no había estado de acuerdo con la continuidad en la sentencia de responsabilidad, pero si lo tuvo como agravante en la imposición de la pena.

En función a lo alegado solicitan que se revoque la decisión impugnada y se absuelva al señor C.. En caso de considerar que es necesario llevar adelante un juicio, solicitaron el reenvío. Finalmente sostuvieron que si se considera que parte de la teoría está acreditada la pena impuesta debe sufrir una alteración, no se mantiene el último hecho ni tampoco la calificación de gravemente ultrajante en el comienzo de los abusos, y finalmente debe valorarse que L. no es hija biológica del Sr. C. lo que debe repercutir en la pena impuesta.

B.- Seguidamente la Sra. Fiscal sostuvo que la caratula del legajo es por abuso sexual gravemente ultrajante de manera continuada en concurso real, con acceso carnal de manera continuada agravada por el vínculo de la convivencia pre existente por el periodo de fines del

2.014 al 2.018. Las juezas de juicio analizaron todos los cuestionamientos y testimonios. La Psicóloga dijo que el hermano menor no estaba en condiciones de declarar. Las juezas analizaron estas circunstancias, en virtud a que la defensa sostiene que el niño fue testigo presencial, pero no lo fue. La defensa dice que la madre es mala y que hay maltrato. La defensa presenta un testigo la Sra. G. vecina de la familia, quien dice que golpeaba a los niños. En la sentencia pagina 12 lo dice. Con respecto al mensaje de texto, nunca fue así como se dice, el mensaje dice: "si seguís amenazando a mi mamá, te escracho por todos lados que sos un violador, si pagás la cuota alimentaria no voy a decir nada".

Sostuvo la Fiscal, que el Sr. C. es el padre y hay un acta de reconocimiento y durante todo el proceso tenía el apellido de su padre. L. fue cuidadora de su familia y cuidaba a sus hermanos para que no les pase lo mismo, por eso no contó nada. El testimonio de L. es creíble, coherente y lógico. El tribunal considera el informe del Sr. C. donde se concluye que es una persona con falta de empatía se concentra en el mismo. Con respecto al cuestionamiento de la defensa sobre el buen rendimiento escolar, eso fue contestado por el tribunal. El



testimonio de la niña S. , resulta el de la hermana que defendía a su papa. Declaró que cuando hacían noches de película uno de los padres se quedaba con los niños y el otro dormía en otra habitación con el niño menor. La niña S. escuchaba a su hermana que decía "basta papa me duele", ella pensaba que era un juego que hacia su padre de apretarle el cuerpo, sin saber que era lo que pasaba.

Concluyó solicitando se confirme la sentencia de responsabilidad y de la pena de nueve años y seis meses, rechazando la impugnación de la defensa, porque no se presentan los supuestos agravios.

C.- La defensa hizo uso de la última palabra remarcando entre otras, el sentido del mensaje de texto, y la situación de violencia vivida por el hijo menor del Sr. C..

E.- A continuación se solicitaron algunas precisiones o aclaraciones a las partes intervinientes por parte de los integrantes de esta Sala revisora.

F.- A su turno el imputado ejerciendo el uso de la palabra mencionó que desde su separación nunca más volvió al hogar. Sí tuvo contacto con sus tres hijos, los iba a buscar todos los meses. Cuando los iba a visitar a Zapala lo hacía en la casa de sus padres. Desde hace años dejó de vivir en Zapala.

G.- Practicado sorteo para establecer el orden de votación, resultó que en primer término debe expedirse la Dra. LILIANA DEIUB, luego el Dr. RICHARD TRINCHERI, y finalmente, el Dr. ANDRES REPETTO.

Cumplido el proceso deliberativo previsto en los arts. 246 y 193 -de aplicación supletoria del Digesto Adjetivo, se ponen a consideración las siguientes cuestiones. I.- ¿Es formalmente admisible la impugnación interpuesta por la Defensa Particular?, II.- ¿Es procedente el recurso incoado? Y en su caso ¿Qué solución corresponde adoptar? y, por último, III.- ¿A quién corresponde la imposición de las costas?

PRIMERA:

La Dra. LILIANA DEIUB dijo: Que se advierte de la presentación efectuada por la defensa que se ha cumplido con el requisito temporal exigido, observando que el recurso fue interpuesto por escrito, presentado por parte subjetivamente legitimada y contra una decisión que es recurrible desde el plano objetivo de acuerdo a lo previsto en los artículos 227, 233, 236 y 239 del C.P.P.N. y 18 de la Constitución Nacional, art. 75 inc. 22 CN, CADH -art. 8.1- y el PIDCP -14.1-).



Por otro lado, cabe consignar que nuestro ordenamiento procesal ha instaurado un sistema de impugnación amplio y eficaz, que tiene como finalidad garantizar el derecho al recurso que le asiste a toda persona imputada de delito (art. 8.2.h. del Pacto de San José de Costa Rica y 14.5 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos), lo que trae aparejado el derecho a la revisión plena del fallo condenatorio y como contrapartida la obligación del estado de garantizarlo.

Por las razones apuntadas y teniendo presente la función que fue asignada al Tribunal de Impugnación, considero que el escrito de impugnación confeccionado por la Defensa reúne los recaudos mínimos para ser considerado admisible. Mi voto.

El Dr. RICHARD TRINCHERI, expresó: Por compartir los argumentos esgrimidos por la Jueza que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones.-

El Dr. ANDRES REPETTO, manifestó: voto esta primera cuestión en igual sentido que la colega preopinante, por compartir sus fundamentos.-

SEGUNDA: ¿Es procedente el recurso incoado? Y en tal caso ¿Qué solución corresponde adoptar?

La Dra. **LILIANA DEIUB** dijo: La defensa sostuvo su impugnación contra la sentencia de responsabilidad argumentando que se efectuó una absurda valoración de la prueba producida en perjuicio de su asistido, desconociendo en todo momento el principio de inocencia del imputado, aun cuando existía duda respecto a los hechos y a los periodos donde supuestamente habrían ocurrido.

Remarcó que se invocó la existencia de una hipótesis alternativa que se vinculaba con la manipulación que ejerció K. G. , en su rol de progenitora de L. C. y que motivó que ésta armara "un relato" en contra de su asistido, siendo rechazada esta hipótesis sin mayores fundamentos.

Para sostener sus afirmaciones remarcaron que la sentencia omitió considerar debidamente las pruebas que a su entender demostraban la manipulación de que fue víctima L. C., y que se trataba de un mensaje de texto que envió al imputado.

De igual modo consideraron que habiéndose acreditado que K. G. agredió físicamente a su hijo menor P. C. , ello evidenciaba que el niño había tomado conocimiento de la maniobra de manipulación ejercida por su



madre y al negarse a participar de la misma, la consecuencia fue el maltrato recibido por el niño.

De igual modo la impugnante sostuvo que el relato de L. presentó contradicciones con lo declarado por su madre lo que habilitaba a sostener que no se encontraba corroborado externamente.

Para ingresar en el análisis de los agravios formulados por la defensa debe describirse el hecho imputado a N. H. C. en tanto: "la Fiscalía presenta acusación por los hechos ocurridos en el período ubicable desde fines del año 2014 a enero del año 2018. En ese período C. abusó sexualmente de su hija, menor de edad y conviviente L. C. (nacida el ...) de manera ultrajante y también con acceso carnal vía vaginal y anal, de manera continuada, aprovechando la autoridad que ejercía como padre y la convivencia preexistente. Los hechos ocurrieron en la vivienda que compartían ubicada en calle ... de la ciudad de Zapala. H. C., aprovechando la convivencia preexistente con su hija L. y la relación de autoridad y dependencia que ejercía hacia la niña, mientras su mamá K. G. se iba a bañar o no estaba presente por otras circunstancias, con la excusa del saludo de "buenas noches" y para menoscabar la integridad sexual de

la niña, le tocaba con sus manos los pechos, la cola, la vagina, metía su mano por debajo de la ropa, de manera ultrajante para una niña de 11 años. Estos abusos fueron casi a diario, durante fines del año 2014 y todo el año 2015, agravándose aún más cuando después de un tiempo, a la edad de 12 años de L., comenzó a accederla carnalmente. Primero metía los dedos en la vagina y luego la accedió vía vaginal y anal con su pene. También durante todo ese año, le realizaba a la niña sexo oral vía vaginal, obligándola a ella a que le tocara su pene todo lo cual ultrajó gravemente a la niña. Los abusos continuos y gravemente ultrajantes se materializaban también cuando la niña miraba películas en la cama de su mamá, momentos en que ésta última se iba a dormir con el hermano de la víctima (P.). En la cama quedaban L. y su hermana S., el imputado colocaba a la víctima en el medio de la cama y cuando su hermana se quedaba dormida atacaba sexualmente a la niña con la misma modalidad, tocando el pecho, la vagina y la cola. También en esos momentos la accedía carnalmente. Por un tiempo cesaron los ataques, cuando la familia decide concurrir a la iglesia de Dios, hasta que entre el mes de diciembre de 2017 y enero de 2018, ocurre otro hecho de ataque sexual de C. en relación a L. (14 años). En



esa oportunidad, momento de quedarse solos en la vivienda que compartían, C. con fuerza la accede carnalmente vía vaginal y anal. Todos estos abusos ocurrían en forma reiterada entre 2014 y 2018, aprovechando la calidad de padre y autoridad que ejercía como tal y en otras oportunidades también la accedía a través de la fuerza”.

La impugnante sostuvo su principal agravio en cuestionar el testimonio de L. en base a una hipótesis alternativa que se vinculaba con la manipulación de que -a su entender- había sido víctima por parte de su progenitora.

Sobre ese argumento entendieron que la sentencia había realizado una errónea y arbitraria valoración de la prueba, al omitir en su ponderación la información de la violencia ejercida por la madre de L. (K. G.) hacia su otro hijo (P.) lo que a criterio de la impugnante acreditaría la manipulación ejercida.

En este punto y tal como se sostuvo en la sentencia, la existencia de un legajo penal en que se imputó a la progenitora por lesiones leves hacia su hijo menor, no lleva directamente a inferir que los hechos relatados por L. tienen como antecedente la influencia materna para armar un relato falso y de esa manera perjudicar a C..

Del mismo modo la sentencia ponderó que L. y S. , hijas de K. G. en sus declaraciones en el juicio y mediante anticipo jurisdiccional de prueba, respectivamente, no mencionaron que su progenitora ejerciera violencia alguna contra ellas. Por otro lado del visionado de la audiencia, y del testimonio prestado por L. en el juicio no se desconoce el incidente entre su madre y hermano, detallando el suceso y la posterior denuncia del evento por parte de un tío paterno de su hermano a quien este recurrió luego de haberse escapado de la vivienda donde convivía con su madre y hermanas.

En el mismo sentido, la sentencia ponderó que las personas ligadas familiarmente con K. G. tales como su progenitor y abuelo de sus hijas e hijo, ni aquellas vinculadas familiarmente con el imputado, u otras que resultan amigas de una u otra parte hicieron mención a situaciones de maltrato físico de K. G. hacia sus hijas. Cabe destacar en este punto que los hermanos del imputado e incluso su actual pareja, no hicieron mención alguna respecto a conocer situaciones de violencia o maltrato ejercidos por la progenitora de L. hacia ella o su hermana.



En esa línea, la sentencia no consideró con la intensidad que pretende la impugnante el testimonio de A., en su condición de vecina de la vivienda de la Sra. G.. Vale recordar que dicha testigo sostuvo en el juicio que "la Sra. G. le pegaba a sus hijas y su hijo casi a diario, que lo sabía porque escuchaba todo desde su casa", aunque "no puede señalar que vio alguna vez un acto de violencia de la Sra. G. hacia sus hijas o su hijo".

Para concluir sobre el punto se comparte con lo argumentado en la sentencia respecto a los motivos por los cuales no fue considerado el testimonio antes mencionado, toda vez que al no haber presenciado acto de violencia alguno de la Sra. G. hacia alguno de sus hijos, resultó un testimonio referencial y sesgado a favor del Sr. C. al considerar que "la mala" era la Sra. G. . A ello se adunó -reitero- que ningún otro testigo de cargo o descargo relató maltratos de G. hacia sus hijas.

No obstante lo expuesto, la sentencia claramente detalló que no podía valorar un testimonio (de P. C.) que no se había concretado, debido a que la declaración del adolescente no se produjo en el juicio.

En ese aspecto la defensa asevera que las lesiones sufridas por P. C. fueron consecuencia que éste

había tomado conocimiento de la maniobra de manipulación ejercida por su madre y al negarse a participar de la misma, el resultado fue el maltrato propinado al niño, lo que no tiene validación o soporte probatorio alguno e incluso fue desmentido por F. C., hermano del imputado y tío de P..

F. C., resulta ser la persona a quien P. C. recurrió cuando fue agredido por su madre e incluso se encuentra a cargo del menor a partir de una guarda judicial que le fue otorgada oportunamente. Sobre el evento específico que motivó que P. se escapara de la vivienda materna y recurriera a él pidiendo ayuda sostuvo que el incidente se originó cuando el niño tomó el celular de su madre y advirtió que su padre estaba bloqueado; que lo desbloqueó y leyó los mensajes de su padre donde decía que lo extrañaba, lo que le recriminó a su madre.

En paralelo, la defensa no desarrolló agravio alguno con respecto al rechazo de este testimonio por parte del Juez de Garantías en la audiencia de control de acusación, por cuanto parece compartir lo dictaminado por la Psicóloga actuante en relación a que el menor P. C. no se encontraba en condiciones de declarar mediante un anticipo jurisdiccional de prueba en este proceso.



Por estas consideraciones debe rechazarse el agravio propiciado por la defensa.

Por otro lado, debe analizarse el agravio formulado referido a las dudas que invoca sobre la veracidad del testimonio de L. C., en relación al mensaje de texto enviado por ella al imputado tiempo antes de radicar la denuncia.

Sobre este punto cabe aclarar que no se encuentra controvertida la existencia del mensaje de texto, tampoco quien fue la persona que lo envió y a quien iba dirigido.

En esa línea, el mensaje enviado por L. C. al imputado fue el siguiente: *"si seguís amenazando a mamá de no pagar la cuota alimentaria, te escracho por todos lados diciendo que sos un violador. Te lo estoy avisando"*.

Mucho ha referido la defensa sobre las intenciones que atribuye a L. C. al enviar ese mensaje, no obstante llama la atención que en su oportunidad omitió interrogarla respecto al propósito que tuvo al enviar dicho mensaje cuando L. dio su testimonio en el juicio.

En este aspecto entiendo que el razonamiento de la sentencia no resulta arbitrario en cuanto sostiene que el mensaje en sí mismo no conlleva indefectiblemente la existencia de una mentira, y se sostiene que: "El mensaje no refiere que se va a realizar una denuncia falsa, que se

va a inventar una historia. Sí hace una advertencia para que algo no pase (leído en contrario: si pagas la cuota alimentaria no voy a decir nada). Pero no dice que los abusos no sucedieron, que son un invento”.

En apoyo de esa postura la sentencia pondera el contexto en el que se confeccionó el mentado mensaje, en el cual L. C. tendía a proteger a su hermana S. , no le había referido a su madre en toda su extensión los abusos que sufrió por parte de quien pensaba que era su padre biológico y la situación de su hermano menor que extrañaba al padre, contexto en el cual acertadamente la sentencia analiza el mensaje que consideran “no parece una amenaza en sentido de fabricar una mentira, sino una advertencia para evitar una denuncia”.

De la misma manera deben descartarse las contradicciones esbozadas por la defensa respecto de lo relatado por L. a su madre y por otro lado resulta irrelevante si el imputado abandonó la vivienda familiar por una infidelidad o a partir del relato de los hechos de L. a su madre, máxime teniendo en cuenta que K. G. expuso en el juicio que había tomado conocimiento de la verdadera entidad de los sucesos denunciados por su hija, recién en la audiencia de formulación de cargos.



En similar sentido debe destacarse que la defensa omite referirse a las conclusiones aportadas por la Lic. Colonna en cuanto *“advierte un relato coherente, con estructura lógica bajo la base de un relato semi estructurado (hablamos de un relato donde proporciona, a pesar de la cronicidad en los hechos transcurridos, aparece una producción circular no estructurada, describe interacciones, da detalles específicos en las situaciones vivenciadas). Todo hace a una estructura donde el testimonio es consistente lógica y contextualmente. Al momento de relatar lo sucedido, L. resignifica el trauma, la lleva a un estado de angustia, tristeza, al comentar y tratar la vivencia de esta conducta abusiva por sobre su persona; la comunicación negativa que le cuesta relatar. Expresa, exterioriza sentimientos de culpa, vergüenza, pudor, contando esta vivencia invasiva hacia su intimidad. Se infiere que L. expresa un relato que cumple los criterios exigibles para una valoración creíble de una vivencia experimentada por L.”.*

Por otro lado la impugnante no hace referencia alguna a lo declarado por L. en el juicio, en el que se advierte del visionado de la audiencia el elevado costo emocional que le produjo el relato de los sucesos ante el Tribunal y la valoración realizada en la sentencia sobre el

punto en el cual se ponderó que L. se sometió al contra interrogatorio de la defensa sin evitar responder a las preguntas que se le hicieron, explicando que se había hecho un tatuaje con el nombre del imputado que posteriormente borró y todo el proceso que tuvo que atravesar para asimilar lo que le había sucedido. En este razonamiento el tribunal descarta correctamente y con fundamentos las dudas introducidas por la defensa en relación a la veracidad de sus dichos.

Siguiendo esa línea, no debe perderse de vista la especial situación por la que tuvo que atravesar L. quien resultaba víctima de abusos por quien creía era su padre biológico y con el que tenía una buena relación, tomando conocimiento tiempo después que había sido reconocida legalmente por él cuando era pequeña.

Como contrapartida, la sentencia analiza el testimonio rendido por la Lic. Goihex, quien practicó un informe sobre la personalidad del imputado y "señaló que se trata de una persona *reaccionaria a las opiniones de los demás, responde de manera desmedida, tiende a culpar a los otros por sus problemas y/o errores. Hay falta de empatía: no tiene interés en cómo sus conductas van a afectar a los demás. No presta atención a las necesidades del resto. Es*



una persona autocentrada: se centra en sí mismo, no presta atención ni interés en el resto de las personas. Tampoco se interesa por las consecuencias de su conducta ni sobre cómo pueden afectar al resto. Esto deriva en tendencia a manipular a las otras personas, controlarlas. También se caracteriza por el cinismo: ver a todas las personas como amenazantes para él, interpretar las diferentes actitudes como amenazantes y esto le lleva a justificar sus actitudes”.

Otro cuestionamiento que amerita ser rechazado, resulta ser el embate de la defensa al testimonio de S., hermana menor de L. e hija del imputado, toda vez que esta coincide en los momentos y oportunidades de abusos referidos por L. al dar cuenta de haber escuchado directamente -refiriéndose a L.- “que la hermana lloraba cuando le pedía que por favor parara y su papá se reía”. Estas expresiones fueron mencionadas por L. como enunciadas en el momento en que era abusada por el imputado. Igualmente el testimonio de S. avala los dichos de L. en cuanto su progenitor se encerraba a solas con su hermana L. en la habitación donde ella dormía junto a su hermana y su hermano cuando la madre no estaba o se iba a bañar.

En iguales términos, la Lic. Yanina Cengija, que actuó como facilitadora de la Cámara Gesell realizada por S., permite desechar los infundados argumentos de la defensa contra el testimonio de la niña.

Dicha profesional indicó que *“S. podía diferenciar la verdad y la mentira. Logró comprender y estar de acuerdo en cumplir con las reglas del encuadre. Se mostró colaboradora. Valoró que tenía una adecuada capacidad de recordar: pudo evocar situaciones y transmitirlos. Pudo referir y transmitir situaciones que habría vivenciado con vocabulario comprensible, coherente, entendibles para el interlocutor. No tenía dificultades que afectaran su capacidad de declarar”*.

Con respecto a los viajes de L. a visitar al imputado cuando éste vivía en P. sostuvo que *“se acuerda que fue un tiempo en el que estaba muy mal. Todavía no entendía muy bien lo que le había pasado. De esto se dio cuenta en terapia. Le costó mucho entender lo que le estaba pasando porque por un lado ella lo amaba; él era su papá. Obviamente cuando se fue... él era como dos personas: durante el día era su papá y no era malo. Pero durante la noche era otra persona. En terapia pudo entender que en realidad era la misma persona. En ese momento ella la quería y por eso*



se lo tatuó. Después se dio cuenta y se tapó el tatuaje. Antes de hacer la denuncia ella ya era más grande y entendió un montón de cosas. L. no negó que se hiciera el tatuaje y le dio una explicación a la situación: lo amaba, no sabía qué le estaba pasando. A la vez, a lo largo del juicio varias veces apareció la voluntad de L. de cuidar a su hermana. Ella misma lo dijo: siempre tuvo miedo que le pasara algo a la hermana. Tanto su madre K. como su hermana S. indicaron que la separación fue difícil porque S. y P. querían seguir viendo al padre, querían visitarlo.

En un contexto así, con la dificultad de la propia L. para procesar lo que le sucedía, la separación, el reclamo de P. y S. por ver a su padre, la necesidad de cuidado que manifiesta que sentía con relación a su hermana, que hayan continuado viendo al imputado encuentra explicación.

Para concluir sobre el punto no se advierte reflejado el agravio esbozado por la defensa en cuanto cuestiona la credibilidad del relato de L. aduciendo arbitrariedad en la valoración de la prueba, toda vez que se observa que la sentencia ha cumplido cabalmente con lo previsto en el artículo 21 del CPPN en cuanto dispone que: "Los jueces formarán su convicción de la valoración conjunta y armónica

de toda la prueba producida, explicando con argumentos de carácter objetivo su decisión”.

Finalmente la Defensa cuestiona la ocurrencia del último hecho imputado como acaecido en Enero de 2.018 bajo dos presupuestos. En principio sostiene que su asistido no se encontraba viviendo en el domicilio familiar en esa fecha, lo que a su entender imposibilita la consecución del hecho endilgado.

Sobre este aspecto, cabe consignar que en la imputación efectuada se hace mención a que el Sr. C. se encontraba viviendo en el domicilio sito en calle ..., y de lo declarado por L. y su progenitora surge que el último hecho imputado ocurre en Enero de 2018, cuando tanto L. como su progenitora relataron que la víctima se encontraba sola en la vivienda, mientras que su madre participaba de una actividad de la iglesia a la que asistía la familia.

En esta línea, debe ponerse de resalto que la Sra. G. recordó la fecha exacta (el 6 de Enero de 2.018) vinculándola con la práctica que estaba realizando en la Iglesia, y por la cual la familia no se encontraba en la vivienda.



La defensa afirmó que los testimonios de P. y M. daban cuenta que su asistido no residía en esa fecha en el domicilio familiar.

El testigo M., en relación al tema, solo mencionó que el imputado trabajaba como Chofer para ... y que en 2017 trabajaba esporádicamente con el taxi los fines de semana (Minuto 13:38:30).

P., quien además tenía una relación más cercana con la familia del imputado sostuvo que éste trabajó en ... como fletero hasta el 15 diciembre de 2017. Que ese fue el último día que se presentó a trabajar como fletero. Pasaron un par de días y fue a la casa para saber que pasaba, no lo encontró, y su esposa le dijo que H. se había ido ya que tenían problemas matrimoniales y se habían separado. Un año después lo vio porque pasó a retirar un paquete a Dicho testigo también mencionó que el último tiempo la vio rara a L.. Se aislaba un poco (Minuto 13:42:02).

De la descripción efectuada surge que el imputado trabajó para ... hasta el 15 de Diciembre de 2017, y que días después se separó de su esposa y abandonó el domicilio, lo que no implica necesariamente que no se encontraba presente en el domicilio familiar el día 6 de Enero de 2018, fecha fijada como último hecho de abuso.

El segundo cuestionamiento formulado por la defensa con respecto al hecho imputado como acaecido en Enero de 2.018 se vincula con el corte en la continuidad de los hechos originalmente imputados, toda vez que entre los años 2015/2016 se imputa la modalidad de delito continuado sosteniendo la fiscalía "por un tiempo cesaron los ataques" hasta la ocurrencia del hecho imputado como ocurrido en Enero de 2018, otorgando a dicho hecho, similar modalidad de delito continuado con los anteriores.

En este punto la queja de la defensa no tiene fundamento alguno por cuanto parece confundir la modalidad de delito continuado otorgada a este último hecho que se cohesiona con los anteriores, lo que bajo ningún punto de vista implica la inexistencia del hecho, toda vez que la fiscalía lo imputó claramente al iniciar la presentación del caso y en los alegatos finales.

La fiscalía sostuvo en la apertura del juicio que los sucesos se produjeron desde fines de 2.014 a Enero de 2.018 (minuto 09:30:14 del 16/05/23). En los alegatos finales y refiriéndose al último hecho agregó que C. se retiró definitivamente en 2017, luego vuelve a accederla carnalmente después de haberlo perdonado y ella se dirige a la Iglesia a pedirle ayuda a su mamá (minuto 11:54:32, del



18 de mayo de 2.023), con referencia al último hecho ocurrido el 6 de Enero de 2018.

Por ello y contrariamente a lo sostenido por la impugnante, las Magistradas de modo unánime compartieron que el hecho había existido como tal, habiendo tomado posturas divergentes en relación a la modalidad de integración del mismo con respecto a los anteriores.

En esa línea, claramente se advierte que el hecho imputado como acaecido en enero de 2.018 aparece como un hecho individual que podría haber sido concursado por la fiscalía materialmente con los anteriores y ante la modalidad de delito continuado propuesta por la acusación, resultaba beneficioso para el imputado en función a la pena que prevé ese concurso.

Sin perjuicio de ello, no es menos cierto que éste último suceso posee la misma víctima, el mismo autor y similar modalidad de actuación a los anteriores; por lo cual incluirlo como parte de los hechos continuados, deviene adecuado en función a la acreditación fehaciente del mismo y -como se sostuvo- en beneficio para el imputado.

Por estas consideraciones corresponde el rechazo del agravio de la defensa.

A continuación corresponde analizar el planteo esbozado por la defensa en cuanto cuestiona la calificación aplicada al caso referida al vínculo existente entre el imputado y víctima, negando la existencia de vínculo jurídico entre L. y el señor C., en función a que este último no es el progenitor de L. por lo cual no hay un vínculo sanguíneo.

Tal como surge de la sentencia y fue reconocido por la defensa, se convino probatoriamente que "L. V. C. nació el día ...y es hija del imputado, según nota marginal (Acta N° 269).

La inexistencia de un vínculo sanguíneo entre N. C. y L. C. no implica como pretende la defensa que no se acredita la procedencia del agravante en función al parentesco fehacientemente probado con sustento en el acta N° 269 ya referenciada y por otro lado las manifestaciones referidas a que L. se encuentra tramitando el cambio de su apellido devienen posteriores a la comisión de los hechos por los cuales el imputado fue declarado responsable y en su caso resultan una consecuencia de los mismos.



Del mismo modo y tal como se sostuvo en la sentencia, no existe previsión alguna en el Código Penal que requiera una vinculación biológica para tener por acreditado el agravante del vínculo por parentesco que liga al imputado y víctima en este legajo. Ni tampoco existe en materia de delitos sexuales previsiones como la establecida en el art.80 in fine del Código Penal.

Por todo lo expuesto deben rechazarse los agravios esbozados por la defensa contra la sentencia de responsabilidad y no puede soslayarse que los mismos resultan ser una repetición de lo alegado en el momento de los alegatos en el juicio.

Finalmente la defensa atacó la sentencia de pena argumentando inicialmente la postura contradictoria en que a su entender habría incurrido la Jueza Bibiana Ojeda quien no sostuvo para el último hecho la aplicación de la modalidad de delito continuado y coincidió con sus colegas en contemplar dicha concurrencia concursal al valorar la pena.

Cabe aclarar que dicho planteo carece de fundamento alguno, toda vez que tal como se mencionó al tratar similar agravio realizado contra la sentencia de responsabilidad, el voto mayoritario aplicó dicha modalidad concursal con base en la acreditación fehaciente del último hecho,

teniendo presente la frecuencia y homogeneidad en la ejecución bajo una unidad de resolución, no resultando indispensable que los sucesos se prolonguen ampliamente en el tiempo.

Ante ello, la valoración efectuada en la sentencia de pena que destacó como circunstancia agravante la existencia de hechos abusivos cometidos en más de una oportunidad, que incluyeron abusos gravemente ultrajantes, para culminar con accesos carnales que se apartaron de un hecho único, avalan la existencia de dicha agravante para aumentar la pena y se encuentra debidamente motivada.

De igual modo la impugnante entiende que no se acreditó debidamente la extensión del daño causado a la víctima como circunstancia agravante toda vez que cuestionó lo informado por la Psicóloga Masa quien como terapeuta de L. se refirió a las dificultades de socialización que se encontraba atravesando.

En ese punto la sentencia expuso: “la Lic. Mazza indicó fue que cuando L. inició sus estudios universitarios requirió el apoyo de su familia porque su facultad estaba en otra ciudad y ella tenía miedo de tomar un colectivo sola para viajar a clases; también señaló que en su carrera tenía que hacer



trabajos de grupo y a L. le costaba integrarse con el resto de sus compañeros. La Lic. Masa sostuvo que veía en su intervención sobre L., durante el tiempo que participó como su terapeuta, que no poder desarrollarse como una persona de la edad que tenía y que procuró trabajar con ella para superar esas situaciones. Esto lo declaró en sentidos similares tanto en el juicio de responsabilidad como en el juicio de pena. También indicó que tiene dificultades para mantener una relación amorosa con un varón. Encontramos en el testimonio de la tía de L. una corroboración a lo mencionado por la psicóloga en tanto la Sra. G. también se refirió a las dificultades de L. para mantener relaciones, indicando concretamente que está de novia pero que pese a que en su familia son de juntarse bastante, cuando le dicen que lleve al novio ella les responde que ya lo vio o que después lo va a ver. También señaló que no conoce amigos o amigas de L., que es una persona de estar sola”.

Por otro lado, en esta oportunidad la defensa vuelve a repetir los planteos esbozados en el alegato de cierre del juicio de cesura y que fueron debidamente respondidos en la sentencia.

Así se sostuvo: “Con relación al testimonio de la Lic. Masa hubo un planteo en el contra-examen en sentido de cómo

puede sostenerse que tiene problemas para entablar relaciones amorosas si tiene novio o cómo puede sostenerse que tiene problemas si ha culminado adecuadamente sus estudios secundarios y va bien en la universidad. Estos planteos los sostuvo la defensa en su alegato de clausura para oponerse a la consideración de estas circunstancias como agravantes vinculadas a la extensión del daño. Al respecto, desde nuestra perspectiva quedó claro la diferencia entre “tener novio” y “mantener una relación afectiva con un varón”. La Lic. Masa al responder este punto indicó que considera que L. puede tener la decisión de experimentar una relación con un varón; sin embargo, luego señaló que donde encuentra el límite y el punto de costo para L. es en la experimentación del goce en la intimidad de una relación, de ser feliz. Este es un aspecto que nos parece relevante, vinculado con los hechos, generador de un plus dañoso hacia L. que va más allá de lo contenido en el tipo penal. En cuanto a las dificultades vinculadas a la socialización, asociadas principalmente a su tránsito por la universidad, también entendemos que debe ser valorado en tanto hay una asociación con el miedo derivado de los hechos de abuso que sufrió pero en un ámbito no esperable en el contexto en que se dieron tales



abusos. Es decir: a diferencia de lo indicado con relación al temor a dormir sola o precisar una luz encendida, donde vemos un vínculo con los hechos, esta extensión en términos de precisar viajar acompañada o tener dificultades para socializar, integrarse en grupos, hacer amistades, debe valorarse como un plus en el daño sufrido por L.. No consideramos que sea necesario que tenga malas notas, mal trayecto educativo o directamente haya tenido que abandonar sus estudios para entender que hay una extensión en el daño (para ello, justamente, existe la obligación de pensar la pena necesaria en términos de proporcionalidad: no existe un todo o nada en estas situaciones). El hecho de que una persona que está dejando la adolescencia, iniciando un nuevo ciclo de la vida, proyectando los estudios de una carrera profesional, requiera el apoyo de su familia para poder avanzar, implica una necesidad que sale del corriente de quienes inician el trayecto universitario y puede asociarse con la situación vivida por L.. Por ello entendemos que es un aspecto que también debe considerarse en el marco de la extensión del daño causado”.

Expresó asimismo la defensa para avalar su postura que no podía tenerse por acreditada la extensión del daño en tanto la sentencia valora lo informado por la terapeuta de L. quien no la había tratado durante un año y medio y

que la última oportunidad de tratarla apenas tenía conocimiento de que había comenzado una relación.

Es necesario destacar que las aseveraciones de la defensa no se condicen completamente con lo declarado por la testigo, toda vez que la Licenciada Masa, como terapeuta de L. tenía conocimiento del inicio de una relación sentimental por parte de L. (no apenas como sostuvo la defensa) y de igual manera, había transcurrido aproximadamente un año (no un año y medio como refirió la impugnante) sin tratar a L.. Todo ello surge del contra interrogatorio realizado por la defensa (Cícero del día 10 de Mayo de 2024, minuto 40:00). En esa intervención la testigo mencionó que existirían secuelas permanentes no pudiendo afirmar como L. podría construir una relación amorosa. Igualmente se expidió en relación a la imposibilidad de goce a la hora de intimar con una persona. Esto lo sostuvo desde la experiencia que tiene y desde la clínica en caso de mujeres abusadas.

En tal sentido entiendo que la Defensa cuestiona y desmerece las conclusiones a que arribó la Psicóloga tratante de L. sin sustento alguno y pretendió tal como surge del testimonio de la Licenciada Martínez Llenas (Cícero del día 10 de Mayo de 2024, minuto 01:16:09)



analizar el trabajo realizado por las Licenciadas Colonna y Masa en lo relativo al estrés postraumático, que tal como se destacó en la sentencia no fue peticionado por la fiscalía como causal para agravar la pena.

Por otro lado vale recordar que la Lic. Martínez Llenas no realizó pericia alguna que incluyera la entrevista de L. C., sólo tuvo acceso al legajo y como ella misma destacó "emitió una opinión profesional sobre algo vertido en el expediente".

Finalmente debe abordarse el agravio formulado por la defensa que consideró que al descartarse las situaciones relatadas por la acusación referidas a que el imputado le realizaba sexo oral vaginal a L. y la obligaba a que le tocara su pene, debía eliminarse la calificación de abuso sexual gravemente ultrajante y por ende la pena debía ser modificada.

Este agravio debe rechazarse por cuanto la sentencia

mantiene la mentada calificación aplicable al primer tramo de hechos presentado cuando se imputó que H. C. "le tocaba con sus manos los pechos, la cola, la vagina, metía su mano por debajo de la ropa, de manera ultrajante para una niña de 11 años. Los abusos continuos y gravemente ultrajantes se materializaban también cuando la niña miraba películas en la cama de su mamá, momentos en que ésta

última se iba a dormir con el hermano de la víctima (P.). En la cama quedaban L. y su hermana S., el imputado colocaba a la víctima en el medio de la cama y cuando su hermana se quedaba dormida atacaba sexualmente a la niña con la misma modalidad, tocando el pecho, la vagina y la cola”.

Por dichas consideraciones y en la inteligencia que los embates propiciados por la parte impugnante no conforman un verdadero agravio, siendo solo una queja o disconformidad ante lo resuelto, deben rechazarse y como consecuencia de ello la sentencia de imposición de pena debe ser confirmada.

Mi voto.

El Dr. RICHARD TRINCHERI dijo: Por compartir lo resuelto, adhiero a los fundamentos expuestos en el primer voto.

El Dr. ANDRES REPETTO Manifestó: Por compartir los argumentos vertidos en el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

TERCERA: ¿Es procedente la imposición de costas?

La Dra. LILIANA DEIUB, dijo: Entiendo que no corresponde la imposición de costas procesales por la tramitación de esta instancia de revisión de sentencia



condenatoria, a fin de no afectar el derecho de toda persona imputada a obtener una revisión integral del pronunciamiento condenatorio y mediante un recurso ordinario (artículo 8.2.h de la C.A.D.H.). En consecuencia, propicio eximir totalmente de costas procesales a la parte recurrente por la tramitación de esta impugnación ordinaria de sentencia (cfr. arts. 268 y 270 del CPPN). Mi voto.

El Dr. RICHARD TRINCHERI manifestó: Por compartir los argumentos vertidos en el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

El Dr. ANDRES REPETTO expresó: Por compartir lo resuelto en relación a las costas, adhiero a los fundamentos expuestos en el primer voto.

Conteste con las posturas enarboladas, esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial, por unanimidad,

RESUELVE: I.-DECLARAR LA ADMISIBILIDAD FORMAL DE LA

IMPUGNACION ORDINARIA de sentencia deducida por la Defensa en favor de su asistido **N. H. C.** (arts. 233, 236 y 239 del C.P.P.N.).-

II.- RECHAZAR EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIA

deducido en contra de las sentencias de Responsabilidad y de Pena oportunamente dictadas, y en consecuencia, **CONFIRMAR** la condena impuesta a **N. H. C.**, como autor penalmente responsable del delito de Abuso


Sexual Gravemente Ultrajante en modalidad continuada en concurso real con Abuso Sexual con Acceso Carnal en modalidad continuada agravados por el vínculo y por haber sido cometido aprovechando la situación de convivencia preexistente con una menor de 18 años. (Arts. 45 y 119 segundo, tercer y cuarto párrafo incisos b y f del Código Penal, Ley Nacional 26485 y Leyes Provinciales 2785 y 2786). **CONFIRMAR** la sentencia de Pena dictada el día 14 de mayo de 2.024 que impuso a **N. H. C.**, la pena de nueve años y seis meses de Prisión de cumplimiento efectivo más las accesorias legales del Art. 12 del Código Penal y las costas del proceso.

III.- SIN COSTAS PROCESALES a la parte impugnante por el trámite derivado de la impugnación ordinaria de la sentencia (art. 268 del C.P.P.N.).-

IV.- Remitir el presente pronunciamiento a la Oficina Judicial para su registración y notificaciones pertinentes.-

Firmado digitalmente
por: DEIUB Liliana
Beatriz

Firmado digitalmente
por: REPETTO Andrés


Firmado digitalmente
por: TRINCHERO Walter
Richard